



[b1]
MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

SECRETARIA GENERAL DE
AGRICULTURA Y ALIMENTACION
DIRECCION GENERAL DE
GANADERIA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
SANIDAD ANIMAL

1.- IDENTIFICACIÓN DEL PROGRAMA

Estado Miembro:	España
Enfermedad:	Enfermedad de Aujeszky
Año de ejecución:	2007
Referencia del presente documento:	EA/2007/COMM
Persona de contacto:	Elena Martínez Valdivia Jefe de Área de Epidemiología Tfno.: 00 34 91 347 83 00 e-mail: elena.valdivia@mapya.es
Fecha de envío a la Comisión:	31 de mayo de 2006



2.- DATOS SOBRE LA EVOLUCIÓN EPIDEMIOLÓGICA DE LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY

2.1. EVOLUCIÓN DEL PROGRAMA DE LUCHA

La primera normativa específica para la lucha frente la enfermedad de Aujeszky en España la constituyó el Real Decreto 245/1995, mediante la cual se establecía la vacunación obligatoria de todo el ganado porcino con vacunas que no contuviesen la glicoproteína gE del virus de la enfermedad de Aujeszky (gE-).

Esta norma fue derogada en el año 2003 mediante la publicación del Real Decreto 427/2003, de 11 de abril, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, modificada por Real Decreto 206/2005, de 25 de febrero. Los principales aspectos novedosos de esta norma respecto a la anterior son los siguientes:

- Vacunación obligatoria de todo el efectivo porcino con vacunas gE- con establecimiento de una pauta vacunal mínima para animales de reproducción, cebo y futuros reproductores.
- Vigilancia epidemiológica de la enfermedad basada en la vigilancia serológica del 100% de explotaciones que albergan animales reproductores y con un criterio de muestreo homogéneo para todo el territorio nacional.
- Determinación de la tasa de prevalencia colectiva en granjas de reproductores, en el ámbito territorial de las comarcas veterinarias, calculada a partir de los controles serológicos obligatorios anuales.
- Clasificación de las explotaciones en función de su estatus sanitario respecto a la enfermedad de Aujeszky.
- Introducción de restricciones al movimiento en función de la tasa de prevalencia comarcal y de la calificación sanitaria de la explotación.
- Establecimiento de requisitos específicos para realizar la reposición de reproductores.

La experiencia acumulada durante todos estos años, así como la propia evolución de la enfermedad, ha propiciado la publicación del Real Decreto 636/2006, de 26 de mayo, por el que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, y que deroga el Real Decreto 427/2003.

En el Real Decreto 636/ 2006 se establecen nuevas y más exigentes bases de actuación, y se recogen las garantías sanitarias que se deberán cumplir en los territorios que en un futuro puedan formar parte del Anexo II de la Decisión 2001/618/CE.

Las principales modificaciones son las siguientes:

- Se establecen unos requisitos más rigurosos para la calificación sanitaria de las explotaciones.
- Se regula una marca específica para los animales procedentes de explotaciones positivas.
- Se prohíbe el movimiento para vida desde explotaciones donde se detecte incumplimiento en la pauta de vacunación, o desde explotaciones con reposición positiva.



- Se introducen requisitos específicos en el movimiento para vida dentro y hacia regiones del territorio nacional que en un futuro se encuentren incluidas en el Anexo II de la Decisión 2001/618/CE, según se trate de cerdos de cría o de producción.
- Se introducen medidas específicas para el movimiento de animales en aprovechamiento en montanera.
- Se modifica el control en cebo.
- Se intensifica la vacunación en cebo en zonas de alta densidad porcina.

Asimismo, se han publicado diversas Resoluciones de la Dirección General de Ganadería, por la que se da publicidad a las comarcas o unidades veterinaria con tasas de prevalencia igual o inferior al 10 por cien, en relación con la enfermedad de Aujeszky, por la cual los movimientos para vida sufrirán restricciones.

2.2. EVOLUCIÓN EPIDEMIOLÓGICA DE LA ENFERMEDAD

Tal y como se ha mencionado anteriormente, en el artículo 8 del RD 636/2006, se establece la obligación de realizar un control serológico anual en todas las explotaciones de reproductores y se definen los requisitos para la realización de este muestreo. En base a estos controles, se ha determinado la tasa de prevalencia colectiva a nivel comarcal empleando para ello un modelo estadístico desarrollado por el Departamento de Epidemiología de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza.

Las tasas de prevalencia correspondientes a todas las comarcas se encuentran recogidas en el ANEXO A.

Los mapas elaborados a partir de estos datos de prevalencia, se encuentran en el ANEXO B.

El grado de cumplimiento del artículo 8 ha sido muy elevado, habiendo chequeado prácticamente la totalidad de las Comunidades Autónomas el 100% de las explotaciones con reproductores.

En algunas zonas no se ha alcanzado el 100% del muestreo, fundamentalmente en las zonas del territorio con menor nivel de profesionalización del sector, en las que se mantiene un elevado número de granjas de carácter reducido con escaso censo, si bien las explotaciones investigadas albergan la mayor parte del censo de animales reproductores y, por tanto, la imagen se acerca bastante a la situación real de prevalencias.

En la tabla incluida en el ANEXO C se ofrece un resumen de los datos de fracción de chequeo por Comunidades Autónomas.

2.3. OBJETIVOS 2006.

Durante el año 2006 se han publicado dos nuevas normativas:

- El **Real Decreto 636 /2006**, de 26 de mayo, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, y que deroga el Real Decreto 427/2003.



- La **Resolución de 8 de febrero de 2006**, de la Dirección General de Ganadería, por la que se da publicidad a las comarcas o unidades veterinarias con tasas de prevalencia igual o inferior al 10 por cien, en relación con la enfermedad de Aujeszky, por la cual los movimientos para vida sufrirán restricciones.

Los objetivos planteados para el año en curso son fundamentalmente:

- Consolidar la situación en aquellas zonas que han logrado quedar libres de la enfermedad.
- Actuar específicamente en aquellas comarcas que mantienen prevalencias elevadas sin que se hayan logrado los resultados esperados durante estos últimos años, especialmente en zonas con elevada densidad porcina.
- Calificación sanitaria de las explotaciones. Impulsar las actuaciones precisas para que aquellas explotaciones con estatus sanitario A2 (negativas sin calificar) pasen a A3 o indemnes, con el fin de ir calificando territorios.
- Un mayor control en la reposición de reproductores.
- Se introducen requisitos más exigentes en el traslado para vida dentro del territorio nacional.

2.4. OBJETIVOS 2007.

La meta para el año 2007 es continuar con la calificación de zonas con el objetivo de incluir parte del territorio español en el Anexo II de la Decisión 2001/618/CE. Para lograr este objetivo se ha publicado el Real Decreto 636 /2006, de 26 de mayo, que refuerza las actuaciones, incrementado las exigencias sanitarias en las explotaciones, y, por otro lado, introduce en la normativa nacional las garantías suplementarias en los intercambios intracomunitarios de animales de la especie porcina en relación con la enfermedad de Aujeszky recogidas en la Decisión 2001/618/CE.



- ANEXO A -

PROVINCIA	COMARCA	PREVALENCIA
ALMERÍA	ALBOX	18,12
	ALMERÍA-LA CAÑADA	16,09
	CANJAYAR	14,29
	HUÉRCAL-OVERA	30,45
	LA MOJONERA	0
	VÉLEZ RUBIO	33,43
CÁDIZ	ALGECIRAS	9,37
	CHIPIONA	5,84
	JEREZ DE LA FRONTERA	10,57
	MEDINA SIDONIA	3,13
	SIERRA DE CADIZ (OLVERA)	2,52
CÓRDOBA	BAENA	15,83
	LUCENA	5,57
	MONTILLA	20,59
	MONTORO	3,09
	Pedroches (II) HINOJOSA DEL DUQUE	6,6
	PEDROCHES (POZOBLANCO)	2,07
	PEÑARROYA-PUEBLONUEVO	6,1
	POSADAS	7,06
GRANADA	ALHAMA DE GRANADA	0
	BAZA	11,07
	GUADIX	22,25
	HUÉSCAR	13,5
	IZNALLOZ	16,93
	LOJA	10,53
	MOTRIL	0
	ORGIVA	34,84
	SANTA FE	8,9
HUELVA	ALMONTE	43,93
	ARACENA	1,48
	CARTAYA	7,43
	CORTEGANA	3,76
	LA PALMA DEL CONDADO	13,5
	PUEBLA DE GUZMÁN	5,04
	VALVERDE DEL CAMINO	2
JAÉN	ALCALÁ LA REAL	7,42
	ANDÚJAR	4,76
	BEAS DE SEGURA	0
	CAZORLA	11,11
	HUELMA	0
	LINARES	16
	SANTIESTEBAN DEL PUERTO	0
	ÚBEDA	0
CAMPIÑA DE JAÉN (JAEN)	0	
MÁLAGA	ANTEQUERA	43,06
	CÁRTAMA	11,6



	ESTEPONA	75
	MALAGA	25
	RONDA	14,19
	VÉLEZ-MÁLAGA	45,52
SEVILLA	CANTILLANA	9,9
	CARMONA	32,99
	CAZALLA DE LA SIERRA	8,19
	ÉCIJA	12,77
	LEBRIJA	SIN EXPLOT.
	MARCHENA	2,37
	OSUNA	8,61
	SANLÚCAR LA MAYOR	24,69
	UTRERA	15,29
HUESCA	BARBASTRO	6,52
	BINÉFAR	55,56
	BOLTAÑA	0
	CASTEJÓN DE SOS	SIN EXPLOT.
	FRAGA	37,93
	GRAÑEN	21,74
	GRAUS	13,95
	HUESCA	31,58
	JACA	0
	MONZÓN	46,15
	SABIÑÁNIGO	0
	SARIÑENA	7,14
	TAMARITE DE LITERA	61,64
TERUEL	ALBARRACÍN	0
	ALCAÑIZ	25,71
	ALCORISA	33,33
	ALFAMBRA	0
	ANDORRA	0
	CALAMOCHA	33,33
	CANTAVIEJA	2
	CELLA	13,64
	HIJAR	0
	MONREAL DEL CAMPO	69,7
	MONTALBÁN	0
	MORA DE RUBIELO	50
	MUNIESA	0
	TERUEL	42,86
	VALDERROBRES	58,24
ZARAGOZA	ALAGÓN	23,53
	ARIZA	25
	BELCHITE	10
	BORJA	19,05
	BUJARALUZ	24
	CALATAYUD	8,33
	CARIÑENA	20
	CASPE	9,3
	DAROCA	30,77
	EJEA DE LOS CABALLEROS	34,21
	ILLUECA	0



	LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA	27,27
	QUINTO DE EBRO	0
	SOS DEL REY CATÓLICO	0
	TARAZONA	10
	TAUSTE	8,82
	ZARAGOZA	27,27
	ZUERA	7,14
BALEARES	CAMPOS	1,98
	IBIZA Y FORMENTERA	0
	INCA	3,93
	MANACOR	2,98
	MENORCA	1,2
	PALMA	0
LAS PALMAS	LAS PALMAS	1,74
STA CRUZ DE TENERIFE	LA PALMA	11,9
	S/C TENERIFE	6,73
CANTABRIA	CABEZÓN DE LA SAL	0
	CORRALES DEL BUELNA	0
	GAMA (BÁRCENA DE CICERO)	0
	POTES	0
	RAMALES	0
	REINOSA	0
	SAN VICENTE DE LA BARQUERA	SIN EXPLOT.
	SAN VICENTE DE TORANZO	0
	SANTANDER	0
	SOLARES (MEDIO CUDEYO)	SIN EXPLOT.
	TORRELAVEGA	0
	VILLACARRIEDO	0
ALBACETE	ALBACETE	18,18
	ALCARAZ	0
	ALMANSA	5,56
	BALAZOTE	0
	CASAS IBÁÑEZ	0
	ELCHE DE LA SIERRA	0
	HELLÍN	0
	HIGUERUELA	0
	LA RODA	14,29
	VILLAROBLEDO	0
	YESTE	0
CIUDAD REAL	ALMADEN	2,47
	ALMODÓVAR DEL CAMPO	5,58
	CALZADA DE CALATRAVA	21,05
	CIUDAD REAL	0
	HORCAJO DE LOS MONTES	20
	MALAGÓN	16,67
	MANZANARES	20
	PIEDRABUENA	0
	TOMELLOSO	20
	VALDEPEÑAS	0
	VILLANUEVA DE LOS INFANTES	SIN EXPLOT
CUENCA	BELMONTE	0
	CAÑETE	0



	CUENCA	0
	HUETE	0
	LANDETE	31,11
	MOTILLA DEL PALANCAR	0
	PRIEGO	0
	SAN CLEMENTE	0
	TARANCÓN	0
	VILLARES DEL SAZ	50
GUADALAJARA	CIFUENTES	SIN EXPLOT
	GUADALAJARA	0
	JADRAQUE	0
	MOLINA DE ARAGÓN	SIN EXPLOT
	PASTRANA	0
	SIGÜENZA	0
TOLEDO	ALMOROX	5,88
	BELVÍS DE LA JARA	0
	GÁLVEZ	64
	LOS NAVALMORALES	7,81
	MADRIDEJOS	30,11
	MORA	73
	OCAÑA	0
	OROPESA	46,61
	QUINTANAR DE LA ORDEN	0
	TALAVERA DE LA REINA	19,01
	TOLEDO	39,13
	TORRIJOS	50,31
	YUNCOS	18,38
ÁVILA	ARENAS DE SAN PEDRO	0
	ARÉVALO	2,81
	ÁVILA	1,67
	BARCO DE ÁVILA, EL	0
	CANDELEDA	5
	CEBREROS	0
	NAVALUENGA	0
	NAVARREDONDA DE GREDOS	0
	NAVAS DEL MARQUÉS, LAS	SIN EXPLOT
	PIEDRAHÍTA	1,52
	SAN PEDRO DEL ARROYO	3,4
	SOTILLO DE LA ADRADA	21,43
BURGOS	ARANDA DE DUERO	0
	BELORADO	0
	BRIVIESCA	0
	BURGOS	1,54
	CASTROJERIZ	0
	ESPINOSA DE LOS MONTEROS	0
	LERMA	0
	MEDINA DE POMAR	0
	MIRANDA DE EBRO	0
	ROA DE DUERO	0
	SALAS DE LOS INFANTES	0
	SEDANO	0
	VALLE DE MENA	SIN EXPLOT



	VILLADIEGO	0
	VILLARCAYO	0
LEÓN	ASTORGA	0
	BAÑEZA, LA	6,22
	BOÑAR	0
	CARRIZO	0
	CISTIerna	14,29
	FABERO	SIN EXPLOT
	LEÓN	1,72
	POLA DE GORDÓN, LA	0
	PONFERRADA	0
	RIAÑO	0
	RIELLO	SIN EXPLOT
	SAHAGÚN	0
	SANTA MARÍA DEL PÁRAMO	0
	VALENCIA DE DON JUAN	6,05
	VILLABLINO	0
VILLAFRANCA DEL BIERZO	0	
PALENCIA	AGUILAR DE CAMPOO	0
	ASTUDILLO	0
	BALTANAS	0
	CARRIÓN DE LOS CONDES	0
	CERVERA DE PISUERGA	SIN EXPLOT.
	GUARDO	0
	HERRERA DE PISUERGA	0
	PALENCIA	0
	PAREDES DE NAVA	0
	SALDAÑA	0
SALAMANCA	ALBA DE TORMES	35,24
	BÉJAR	3,69
	CIUDAD RODRIGO	2,06
	FUENTE DE SAN ESTEBAN, LA	9,22
	GUIJUELO	5,84
	LEDESMA	1,63
	LUMBRALES	3,64
	PEÑARANDA DE BRACAMONTE	22,5
	SALAMANCA	5,43
	SEQUEROS	0
	TAMAMES	7,1
VITIGUDINO	3,36	
SEGOVIA	CANTALEJO	7,69
	CARBONERO EL MAYOR	31,24
	CUÉLLAR	7,1
	RIAZA	0
	SANTA MARÍA LA REAL DE NIEVA	8,66
	SEGOVIA	2,04
	SEPÚLVEDA	0
	VILLACASTÍN	0
SORIA	ÁGREDA	66,33
	ALMAZÁN	34,62
	ARCOS DE JALÓN	0
	BERLANGA DE DUERO	0



	BURGO DE OSMA-CIUDAD DE OSMA	0
	GOMARA	11,11
	SAN ESTEBAN DE GORMAZ	0
	SAN LEONARDO DE YAGÜE	5,26
	SAN PEDRO MANRIQUE	25
	SORIA	4,35
VALLADOLID	MAYORGA	3,7
	MEDINA DE RIOSECO	0,82
	MEDINA DEL CAMPO	1,89
	OLMEDO	0
	PEÑAFIEL	8,33
	TORDESILLAS	1,01
	VALLADOLID	1,39
	VILLALÓN DE CAMPOS	0
ZAMORA	ALCAÑICES	0,69
	BENAVENTE	3,31
	BERMILLO DE SAYAGO	0,74
	FUENTESAUCO	0,53
	MANGANESES DE LA LAMPREANA	1,86
	PUEBLA DE SANABRIA	0
	SANTIBÁÑEZ DE VIDRIALES	3,02
	TABARA	0,67
	TORO	3,86
	VILLALPANDO	1,83
	ZAMORA	2,23
BARCELONA	ALT PENEDES (VILAFRANCA DEL PÉNEDES)	28,57
	ANOIA (IGUALADA)	15,38
	BAGES (MANRESA)	24
	BAIX LLOBREGAT (SANT BOI)	0
	BARCELONES (BARCELONA)	SIN EXPLOT
	BERGUEDA (BERGA)	9,71
	GARRAF (VILANOVA I LA GELTRÚ)	0
	MARESME (VIASSAR DE MAR)	0
	OSONA (VIC)	32,55
	VALLÈS OCCIDENTAL (SABADELL)	18,75
	VALLÈS ORIENTAL (GRANOLLERS)	21,13
GIRONA	ALT EMPORDÀ (FIGUERAS)	48,84
	BAIX EMPORDÀ (LA BISBAL)	71,7
	CERDANYA	0
	GARROTXA (LOT)	24,44
	GIRONÈS (GIRONA)	30,95
	PLA DE L'ESTANY (BANYOLES)	38,57
	RIPOLLÈS (RIPOLL)	6,25
	SELVA (SANTA COLOMA DE FARNERS)	12,12
LLEIDA	ALT URGELL (SEO DE URGELL)	0
	ALTA RIBAGORÇA (PONT DE SUERT)	SIN EXPLOT
	GARRIGUES (BORGES BLANQUES)	35,09
	NOGUERA (BALAGUER)	48,87
	PALLARS JUSSÀ (TREMP)	11,82
	PALLARS SOBIRÀ (SORT)	0
	PLA D'URGELL (MOLLERUSA)	74,14
	SEGARRA (CERVERA)	40



	SEGRÍÀ (LERIDA)	45,61
	SOLSONÈS (SOLSONA)	6,25
	URGELL (TARREGA)	52,31
	VALL D'ARAN (VIELHA)	SIN EXPLOT
TARRAGONA	ALT CAMP (VALLS)	4,35
	BAIX CAMP (REUS)	3,85
	BAIX EBRE (TORTOSA)	15
	BAIX PENEDÈS (VENDRELL)	16,67
	CONCA DE BARBERÀ (MONTBLANC)	25
	MONTSIA (AMPOSTA)	41,18
	PRIORAT (FALSET)	0
	RIBERA D'EBRE (MORA D'EBRE)	0
	TARRAGONÈS (TARRAGONA)	0
	TERRA ALTA (GANDESA)	0
MADRID	ALCALÀ DE HENARES	0
	ARANJUEZ	0
	ARGANDA DEL REY	0
	BUITRAGO	0
	COLMENAR VIEJO	0
	EL ESCORIAL	0
	GRIÑÓN	25
	MADRID (C.U.)	11,11
	NAVALCARNERO	31,25
	SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS	0
	TORRELAGUNA	0
	VILLAREJO DE SALVANÉS	0
NAVARRA	ELIZONDO	0,72
	ESTELLA	3,68
	IRURZUN	2,16
	OCHAGAVÍA	SIN EXPLOT.
	PAMPLONA	6,81
	SANGÜESA	0
	SANTESTEBAN	1,28
	TAFALLA	25,77
	TUDELA	45,45
ALICANTE	EL COMTAT I L'ALCOIA	0
	LA MARINA BAIXA	0
	CAMP D'ELX	5,88
	VINALOPÓ MITJA	0
	BAJO SEGURA	7,69
	LÁLCANTÍ	0
	LÁLT VINALOPÓ	0
CASTELLÓN	L'ALCALATEN	0
	ELS PORTS	26,93
	BAIX MAESTRAT-SANT MATEU	54,05
	ALT PALANCIA	30,12
	EL MAESTRAT	35
	LA PLANA BAIXA	33,33
	LA PLANA ALTA	33,33
	LA PLANA DE VINARÒS	30,77
VALENCIA	LA RIBERA ALTA-ALZIRA	0
	L'HORTA SUD-ALDAIA	10



	VALLE DE AYORA	0
	LA RIBERA ALTA - CARLET	0
	L'HORTA SUD-CATARROJA	0
	LA RIBERA BAIXA	0
	LOS SERRANOS	40
	LA HOYA DE BUÑOL	0
	ENGUERA Y LA CANAL	0
	L'HORTA NORD	0
	LA SAFOR	0
	LA COSTERA	0
	CAMP DE TURIA	6,25
	LA VALL D'ALBAIDA-ONTINYENT	0
	REQUENA	11,11
	CAMP DE MORVEDRE	50
	UTIEL	0
BADAJOS	AZUAGA	5,89
	BADAJOS	8,8
	CASTUERA	5,96
	DON BENITO	5,57
	HERRERA DEL DUQUE	1,59
	JEREZ DE LOS CABALLEROS	6,13
	MÉRIDA	13,89
	ZAFRA	10,71
CACERES	CÁCERES	7,81
	CORIA	3,72
	LOGROSÁN (ZORITA)	3,18
	NAVALMORAL DE LA MATA	1,74
	PLASENCIA	6,55
	TRUJILLO	0,65
	VALENCIA DE ALCÁNTARA	6
A CORUÑA	A BARCALA	10
	A CORUÑA	1,67
	ARZUA	0
	BERGANTIÑOS	0
	BETANZOS	1,1
	FERROL	0
	FISTERRA	0
	NOIA	0
	O SAR-BARBANZA	0
	ORDES	0
	ORTEGAL	0
	PONTEDEUME	0
	SANTIAGO	0
	TERRA DE MELIDE	0
	TERRA DE SONEIRA	0
	XALLAS-MUROS	0
LUGO	A MARIÑA CENTRAL	0
	A MARIÑA OCCIDENTAL	0
	A MARIÑA ORIENTAL	0
	A ULLOA	0
	CHANTADA	0
	FONSAGRADA	0



	LUGO	0
	MEIRA	0
	OS ANCARES	0
	SARRIA	0
	TERRA CHA	0
	TERRA DE LEMOS-QUIROGA	0
ORENSE	A LIMIA	0
	ALLARIZ	0
	BAIXA LIMIA	0
	MACEDA	0
	O CARBALLIÑO	0
	O RIBEIRO	0
	OURENSE	0
	TERRA DE CALDELAS	0
	TERRA DE CELANOVA	0
	TERRA DE TRIVES	0
	VALDEORRAS	0
	VERÍN	0
	VIANA- A GUDIÑA	0
PONTEVEDRA	A PARADANTA	0
	CALDAS	0
	DEZA	0,25
	O CONDADO	0
	O SALNÉS	0
	PONTEVEDRA-O MORRAZO	0
	TABEIRÓS-TERRA DE MONTES	0
	VIGO-O BAIXO MIÑO	0
LA RIOJA	ALFARO	16,67
	ARNEDO	0
	CALAHORRA	0
	CERVERA DEL RÍO ALHAMA	0
	HARO	0
	LOGROÑO	0
	NÁJERA	14,29
	SAN ROMÁN DE CAMEROS	0
	SANTO DOMINGO DE LA CALZADA	0
	TORRECILLA DE CAMEROS	0
ÁLAVA	CANTABRICA ALAVESA (VITORIA)	0
	ESTRIBACIONES DEL GORBEA (VITORIA)	0
	LLANADA ALAVESA (VITORIA)	2,27
	MONTAÑA ALAVESA (VITORIA)	0
	RIOJA ALAVESA (VITORIA)	SIN EXPLOT.
	VALLES ALAVESES (VITORIA)	0
GUIPÚZCOA	AZPEITIA	0
	BERGARA	0
	ELGOIBAR	0
	OIARTZUN	0
	ORDIZIA	0
	TOLOSA	0
	ZARAUTZ	0
VIZCAYA	ARRATIA-IBAIALDEAK (IGORRE)	0
	BUSTURIALDEA	0



	CARRANZA	0
	DURANGO	SIN EXPLOT.
	ENCARTACIONES (CARRANZA)	0
	LEA-ARTIBAI (GUERNIKA)	SIN EXPLOT.
	URIBE-COSTA (BILBAO)	0
ASTURIAS	BELMONTE DE MIRANDA	0
	CANGAS DE NARCEA	0
	CANGAS DE ONÍS	0
	GIJÓN	0
	GRADO	0
	LAVIANA	0
	LENA	0
	LLANES	0
	LUARCA	0
	NAVIA	0
	PILOÑA	0
	PRAVIA	0
	RIBADESELLA	0
	SIERO	0
	TINEO	0
	VEGADEO	0
	VILLAVICIOSA	0
MURCIA	ALTIPLANO (JUMILLA)	0
	ALTO GUADALENTÍN (LORCA)	74,14
	BAJO GUADALENTÍN (ALHAMA)	76,6
	CARTAGENA MAR MENOR (TORRE-PACHECO)	16,67
	CARTAGENA OESTE (CARTAGENA)	70,33
	HUERTA-MURCIA (MURCIA)	9,62
	NOROESTE (CARAVACA)	9,68
	RÍO MULA (MULA)	6,25

ANEXO B

→ Datos sobre prevalencia en **ESPAÑA** de **ENFERMEDAD DE AUJESZKY** para el periodo **Final** año **2005**



No Mostrar Leyendas



v0.5



- ANEXO C -

CC.AA	Fracción chequeo
ANDALUCÍA	73,79%
ASTURIAS	100%
ARAGÓN	100%
BALEARES	100%
CANARIAS	99,70%
CANTABRIA	100%
CASTILLA Y LEÓN	98,89%
CASTILLA-LA MANCHA	98,97%
CATALUÑA	100%
EXTREMADURA	79,97%
GALICIA	100%
RIOJA	100%
MADRID	100%
MURCIA	100%
NAVARRA	84,67%
PAÍS VASCO	100,00%
VALENCIA	98,27%



3. DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA: AÑO 2007

3.1 ÁMBITO DE EJECUCIÓN

3.2 ANIMALES OBJETO DEL PROGRAMA CONTROL Y ERRADICACIÓN

3.3 PRINCIPALES MEDIDAS CONTEMPLADAS EN EL PROGRAMA

- A. Definición del estatus sanitario de las explotaciones**
- B. Definición de la tasa de prevalencia territorial**
- C. Identificación del veterinario responsable**
- D. Control de la vacunación**
- E. Vigilancia serológica**
- F. Control de la reposición**
- G. Control de movimientos**
- H. Actuaciones específicas**
- I. Formación y divulgación**
- J. Seguimiento del Programa**



3.1.- ÁMBITO DE EJECUCIÓN

El ámbito de aplicación del programa es todo el territorio nacional.

La unidad epidemiológica, establecida para determinar la tasa de prevalencia anual de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 8 del Real Decreto 636/2006, dentro del territorio nacional respecto a la enfermedad de Aujeszky es la comarca veterinaria.

Esta territorialización es la misma que la establecida para el Sistema de Notificación de las Enfermedades de los Animales.

3.2. - ANIMALES OBJETO DEL PROGRAMA CONTROL Y ERRADICACIÓN

El censo total de ganado porcino en España, según datos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), es aproximadamente de 25 millones de animales, siendo todos ellos objeto del programa.

En el caso de animales de cebo el dato obedece a una estimación, teniendo en cuenta que, con algunas diferencias entre regiones en función del ciclo productivo, cada año cada plaza de cebo es ocupada por 2,3 animales de media.

En este sentido, se consideran incluidas dentro del ámbito de ejecución de este Programa, todas las explotaciones de ganado porcino de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, y en el Real Decreto 1132, de 24 de abril de 1981, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas extensivas, excepto las explotaciones destinadas para el autoconsumo, quedando a criterio de la autoridad competente los controles a ejecutar en las mismas.

Según la definición del Real Decreto 324/2000, se considera como explotación para autoconsumo aquella utilizada para la cría de animales con destino exclusivo al consumo familiar, con una producción máxima por año de cinco cerdos de cebo.

3.3.- PRINCIPALES MEDIDAS CONTEMPLADAS EN EL PROGRAMA

A) Definición del estatus sanitario de las explotaciones:

La calificación sanitaria de las explotaciones de ganado porcino se realizará tomando como base los controles serológicos realizados en función de lo dispuesto en el RD 636/2006. De este modo, las explotaciones porcinas se clasificarán tal y como se establece a continuación:

Explotaciones A0: aquéllas en las que se desconoce la situación de la vacunación o de los controles serológicos en los últimos 12 meses.

Explotaciones A1: Afectada. Explotación en la cual se ha realizado el control serológico obligatorio en los últimos 12 meses y en el cual ha sido diagnosticado, al menos, un animal gE+.

Explotaciones A2: Negativa: Explotación en la cual se ha realizado el control serológico obligatorio en los últimos 12 meses y en el cuál todos los animales controlados han resultado gE-



, sin que se hayan iniciado aún las actuaciones precisas para su calificación o, habiéndolas iniciado, no las hayan finalizado.

Explotaciones A3: Indemne.

Explotaciones A4: Oficialmente Indemne.

Esta información estará incluida en el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA).

B.- Definición de la tasa de prevalencia territorial:

Con carácter general, la unidad territorial mínima serán las comarcas veterinarias.

De acuerdo con lo establecido en el RD 636/2006, se efectuarán controles en todas las explotaciones con animales reproductores para determinar el número y el porcentaje de explotaciones infectadas de acuerdo con un muestreo que permita determinar la presencia de la enfermedad supuesta una prevalencia mínima del 5%, con un nivel de confianza del 95%.

Sobre la base de este muestreo se determinará, al menos anualmente, la tasa de prevalencia de las comarcas y en función de la misma se clasificarán en:

Comarca de alta prevalencia (CAP): con una prevalencia colectiva en granjas de reproductores superior al 10%.

Comarca de baja prevalencia (CBP): con una prevalencia colectiva en granjas de reproductores superior al 0% e inferior o igual al 10%.

Teniendo en cuenta la actual situación epidemiológica de la enfermedad de Aujeszky en España se ha empleado la tasa de prevalencia del 10% para diferenciar a las CAP de las CBP, siendo este límite susceptible de ser modificado en los próximos años de acuerdo con la evolución de la enfermedad.

C.- Identificación del veterinario responsable:

El 1 de enero de 2005, en todas las explotaciones incluidas en el ámbito de ejecución del presente Programa, se habrá nombrado un veterinario responsable del programa de Aujeszky, distinto del oficial, designado por el titular de la explotación como responsable del programa vacunal establecido y de la anotación y comunicación de los partes vacunales correspondientes en la forma que determinen los Servicios Veterinarios Oficiales (SVO) de cada Comunidad Autónoma (CA), así como de la acreditación de la realización de los controles serológicos obligatorios.

D.- Control de la vacunación

Con carácter general se aplicará la pauta vacunal establecida en el artículo 4 del RD 636/2006. Así se establece la vacunación obligatoria de todos los reproductores, al menos, tres veces al año, de forma simultánea y a intervalos regulares, y de todos los animales de cría o cebo, al menos dos veces durante el periodo de crecimiento o de engorde, aplicando la primera vacunación entre las 10 y 12 semanas de vida, y la siguiente entre tres y cuatro semanas después.

No obstante lo anterior, aquellos animales de cría o de cebo mayores de seis meses serán vacunados, al menos, con una tercera dosis al cumplir esta edad y serán revacunados cada cuatro meses, hasta su salida de la explotación.

Así mismo, se intensifica la vacunación de los cebaderos ubicados en zonas de alta concentración de porcino, realizándose tres vacunaciones antes de su salida a matadero siempre que las circunstancias epidemiológicas así lo aconsejen.

Los planes de vacunación que se establezcan para cada área serán uniformes y definidos por la autoridad competente, la cual podrá establecer, para aquellas explotaciones en las que así lo



considere necesario, que amplíen el programa vacunal básico obligatorio en función de un estudio previo de la evolución de la enfermedad.

Así mismo, si el propietario no cumpliera el programa vacunal previsto, el órgano competente de la Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla, en cuyo ámbito territorial se encuentren las explotaciones porcinas, podrá ejecutarlas con sus propios medios o utilizando servicios ajenos, a costa del citado propietario, cuyo importe podrá exigírsele por vía de apremio, con independencia de las sanciones o multas coercitivas a que hubiera lugar.

Todas las CCAA deberán tener implantado un programa informático para control y seguimiento de la vacunación, basado en el censo medio de la explotación, en la orientación productiva y en los intervalos teóricos de la pauta establecida.

E.- Vigilancia serológica

E.1. REPRODUCTORES:

Se continuará con el control serológico obligatorio anual del 100% de las explotaciones con animales reproductores previsto en el artículo 8 del RD 636/2006.

E.2. CEBO:

Se establecen controles serológicos en las explotaciones de cebo en intensivo y en extensivo. Estos controles se podrán realizar bien en la explotación o bien en el matadero, para lo cual las autoridades competentes determinarán en cada comarca la realización de controles aleatorios en función del resultado de un estudio de riesgo según la prevalencia de la zona y en base a los criterios establecidos en el Real Decreto 636/2006.

En caso de animales positivos como resultado de dichos controles, la autoridad competente adoptará las medidas correctoras oportunas.

El número de explotaciones de cebo a investigar en cada comarca y la frecuencia de los controles se determinará teniendo en cuenta, al menos, los siguientes criterios epidemiológicos:

1. Prevalencia comarcal de la enfermedad de Aujeszky calculada según lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 636/2006.
2. Densidad y censo porcino de la comarca.
3. Número de explotaciones de cebo en relación con el número total de explotaciones.
4. Número de animales alojados en explotaciones de cebo en relación con el número total de animales de la comarca.
5. Número de entradas registradas, calificación sanitaria de las granjas de origen y variabilidad de los orígenes.

Una vez determinado el número de explotaciones de cebo a investigar, se procederá a realizar los controles con un tamaño de muestra que será calculado para determinar la presencia de la enfermedad, supuesta una prevalencia mínima del 10%, con un nivel de confianza del 95% (30 muestras como máximo).

Para conocer el número total de explotaciones de cebo a investigar se realizarán los siguientes pasos:

Se llevará a cabo, al menos, una vez al año un control de las explotaciones de cebo de cada comarca o Unidad veterinaria local de acuerdo a las siguientes características de muestreo:



- Tipo de muestreo: Multietápico con selección aleatoria estratificada de las unidades primarias.
- Unidad de muestreo primaria: Explotación de cebo.
- Unidad de muestreo secundaria: Animales de cebo.
- Tasa de prevalencia esperada: Se considera para cada comarca el último dato de prevalencia anual obtenida para esa comarca conforme a lo dispuesto en el R.D. 636/2006 en base al control realizado en las explotaciones con reproductores por considerarlo como representativo de la población de la comarca.
- Error aceptado: 10%.
- Muestreo a realizar en las explotaciones seleccionadas para categorizarlas como infectadas/ no infectadas: el número de animales a investigar será calculado para detectar la presencia de la enfermedad, supuesta una presencia mínima del 10% con un nivel de confianza del 95% (30 muestras máximo).
- Estratificación: Por tamaño de explotación:
 - Explotaciones de cebo con capacidad > 1000 plazas
 - Explotaciones de cebo con capacidad 500-1000 plazas
 - Explotaciones de cebo con capacidad 100-499 plazas
 - Explotaciones de cebo con capacidad < 100 plazas

Para la selección de las explotaciones a investigar en cada estrato se realizará un muestreo aleatorio simple.

SECUENCIA:

PASO 1: Conocidos el número total de explotaciones de cebo de la comarca y la tasa de prevalencia de la comarca (último dato anual), se calculará el nº total de explotaciones de cebo a investigar en la comarca, de acuerdo a la siguiente tabla:

Error aceptado 10%											
Tasa de Prevalencia comarcal	<5%	6-15%	16-25%	26-35%	36-45%	46-55%	56-65%	66-75%	76-85%	86-95%	96-100%
Nº de explotaciones de cebo en la comarca											
10	7	8	9	9	10	10	10	9	9	8	7
20	10	13	16	17	17	17	17	17	16	13	10
30	12	17	21	22	23	23	23	22	21	17	12
40	13	19	25	27	28	29	28	27	25	19	13
50	14	21	28	31	33	33	33	28	28	21	14
60	14	22	31	35	37	37	37	31	31	22	14
70	15	24	33	38	40	41	40	33	33	24	15
80	15	25	35	41	43	44	43	35	35	25	15
90	16	26	37	43	46	47	46	37	37	26	16
100	16	27	39	45	48	49	48	39	39	27	16
125	16	28	42	50	54	55	54	42	42	28	16
150	17	29	44	53	58	59	58	44	44	29	17
200	17	30	48	58	64	65	64	48	48	30	17
500	18	31	50	61	68	70	68	50	50	31	19

PASO 2: El número total de explotaciones de cebo a investigar calculado en el paso anterior se distribuirá de forma proporcional al tamaño de cada estrato definido por el



número de explotaciones de cebo de esa categoría respecto al número total de explotaciones de cebo existentes en la comarca, redondeando al alza.

Ejemplo

	Nº	%
Explotaciones de cebo > 1000	16	32
Explotaciones de cebo 500-1000	19	38
Explotaciones de cebo 100-499	10	20
Explotaciones de cebo < 100	5	10
Total explotaciones cebo en la comarca	50	100

Nº de cebaderos a investigar si la tasa de prevalencia comarcal es del 17%(según la tabla) -> 28 Explotaciones de cebo

Distribución

Cálculo: N^a total explt. a invest. X tamaño porcentual del estrato

$$28 \times 32\% = 8,96$$

Nº de explotaciones a investigar en cada estrato

	Redondeado	
Explotaciones de cebo > 1000	8,96	9
Explotaciones de cebo 500-1000	10,64	11
Explotaciones de cebo 100-499	5,6	6
Explotaciones de cebo < 100	2,8	3
Total explotaciones cebo a investigar en la comarca	28	29

E.3. EXPLOTACIONES DE PRODUCCIÓN:

En todas aquellas explotaciones de producción que en algún momento envíen animales para vida, deberán realizar en el efectivo reproductor controles serológicos periódicos, de acuerdo con un muestreo para determinar la presencia de la enfermedad supuesta una prevalencia mínima del 5 por cien, con un nivel de confianza del 95 por ciento, con un intervalo máximo entre ellos de 170 días, a excepción de las explotaciones calificadas como indemnes u oficialmente indemnes situadas en el territorio del Anexo II de la Decisión 2001/618 /CE, que mantendrán los controles establecidos para el mantenimiento del título, que serán anuales para las explotaciones indemnes y cuatrimestrales para las explotaciones oficialmente indemnes.

F.- Control de la reposición



En el Real Decreto 636/2006 y sus modificaciones se establece el siguiente protocolo de actuación para los animales destinados a la reproducción:

- Deberán proceder en todo caso de explotaciones calificadas como oficialmente indemnes o indemnes de la enfermedad de Aujeszky.
- Los animales destinados a una explotación sin calificación sanitaria o calificada como indemne, si procede de una explotación calificada como oficialmente indemne de la enfermedad de Aujeszky o en vías de calificación como tal, deberán ser vacunados a su llegada a la explotación y revacunarse al mes, para continuar las pautas de vacunación de la explotación. En el libro de registro deberá quedar constancia de todas las actuaciones realizadas, incluida la identificación individual de los animales de nuevo ingreso.
- En el caso de explotaciones no calificadas que realicen su propia autoreposición, el titular de la explotación lo comunicará a la autoridad competente con una antelación mínima de un mes, antes de que éstos entren en el ciclo reproductivo, al objeto de realizar el control serológico obligatorio. Previo al chequeo, los animales serán identificados de forma individual. Si el resultado del chequeo es positivo frente a la glicoproteína gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, estos animales deberán ser segregados pudiendo únicamente criarlos como animales de cebo con destino a matadero, no entrando en ningún caso en el ciclo reproductivo y siendo marcados de forma específica según se describe en el artículo 16 del RD 636/2006. En caso de que el resultado sea negativo, los animales serán vacunados. Todas estas actuaciones deberán quedar reflejadas en el libro de registro de la explotación, incluida la identificación individual de los animales.
- Queda prohibido el envío de reproductores hacia explotaciones A0.

G.- Control de movimientos:

Para introducir animales en una explotación, provincia, isla, comarca veterinaria o unidad veterinaria local, calificada como oficialmente indemne de la enfermedad de Aujeszky, deberán proceder de una explotación, provincia, isla, comarca veterinaria o unidad veterinaria local, con igual calificación.

Para introducir animales en una explotación, provincia, isla, comarca veterinaria o unidad veterinaria local, calificada como indemne de la enfermedad de Aujeszky, deberán proceder de una explotación, provincia, isla, comarca veterinaria o unidad veterinaria local, calificada como oficialmente indemne o indemne de la enfermedad.

El movimiento de animales para vida, con destino a explotaciones de cebo o producción, hacia comarcas veterinarias o unidades veterinarias locales que tengan una prevalencia igual o inferior al 10 por ciento, sólo podrá efectuarse con animales procedentes de explotaciones incluidas en comarcas veterinarias de baja prevalencia, o procedentes de explotaciones calificadas como indemnes u oficialmente indemnes.

Queda prohibida la entrada de animales procedentes de explotaciones con inferior calificación sanitaria. En caso de producirse dicho movimiento la explotación de destino perderá su actual calificación y obtendrá la calificación que posea la explotación de origen de los animales.

Con objeto de limitar el movimiento desde explotaciones positivas, a partir del 1 de enero de 2006 se introdujeron restricciones adicionales al movimiento de tal forma que no se autorizarán los movimientos para vida con destino a otras comunidades autónomas desde explotaciones



A1 (explotaciones con diagnóstico gE + en el último control oficial efectuado). En cualquier caso, para la autorización por la autoridad competente del traslado dentro del ámbito de la comunidad autónoma, éste deberá realizarse de modo que se impida la mezcla de estos animales con los procedentes de explotaciones calificadas o con otros estatutos sanitarios. La explotación de origen estará sometida a un programa de vigilancia y deberá acreditar el cumplimiento estricto del programa de vacunación, reposición y seguimiento serológico. Los animales objeto del envío se identificarán de forma específica y serán vacunados en la explotación de origen antes de su traslado en las condiciones previstas en la autorización de comercialización de la vacuna aplicable a tal efecto. Los animales objeto de movimiento tendrán como destino el cebo y sacrificio de los mismos, no pudiendo destinarse en ningún caso a la reproducción.

Al objeto de proteger el estatus sanitario de las granjas calificadas A3 (indemnes) y A4 (oficialmente indemnes), en las explotaciones ubicadas en el radio de un kilómetro alrededor de las mismas solamente podrá autorizarse la entrada de animales procedentes de granjas A3 o A4. Las autoridades competentes de las comunidades autónomas podrán ampliar el radio de un kilómetro, cuando las circunstancias epidemiológicas así lo aconsejen.

El movimiento para vida hacia regiones del territorio nacional en las que existan programas aprobados por la Unión Europea se realizará de acuerdo con los siguientes criterios, según se trate de cerdos de cría o de producción:

A) Cerdos de cría

1. Proceder de territorios libres (incluidos en el Anexo I de la Decisión 2001/618/CE de la Comisión, de 23 de julio de 2001), o bien
2. Proceder de territorios en los que hay un plan de lucha aprobado (incluidas en el Anexo II de la Decisión 2001/618/CE de la Comisión, de 23 de julio de 2001) y de una explotación calificada como indemne u oficialmente indemne de la enfermedad de Aujeszky, o bien
3. Cumplir las siguientes condiciones:
 - Debe existir un plan de lucha y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.
 - No deberá haberse registrado en la explotación de origen de los animales ningún indicio clínico, patológico o serológico de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses.
 - Mantener a los animales aislados los 30 días anteriores a la salida.
 - Los cerdos deberán haber sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba serológica frente a gE del virus de la enfermedad de Aujeszky dentro de los 15 días anteriores al envío, con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 2% y un nivel de confianza del 95%.
 - Haber vivido en la explotación de origen o en una explotación de estatuto equivalente desde su nacimiento y llevar en la explotación de origen al menos 90 días.

B) Cerdos de producción

1. Proceder de territorios libres (incluidos en el Anexo I de la Decisión 2001/618/CE de la Comisión, de 23 de julio de 2001), o bien



2. Proceder de territorios en los que hay un plan de lucha aprobado (incluidas en el Anexo II de la Decisión 2001/618/CE de la Comisión, de 23 de julio de 2001) y de una explotación calificada como indemne u oficialmente indemne de la enfermedad de Aujeszky, o bien
3. Cumplir las siguientes condiciones:
 - Debe existir un plan de lucha y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.
 - No deberá haberse registrado en la explotación de origen de los animales ningún indicio clínico, patológico o serológico de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses.
 - Se habrá llevado a cabo en la explotación de origen, una prueba serológica frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky con resultado negativo, entre los 45 y 170 días anteriores al envío de los animales, con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 5% y un nivel de confianza del 95%.
 - Haber vivido en la explotación de origen desde su nacimiento o llevar en la misma al menos 30 días desde su llegada procedente de otra del mismo estatuto y en la que se haya llevado a cabo un estudio serológico equivalente al mencionado en el punto anterior.

H) Actuaciones específicas

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado E, sobre el control serológico en cebo, en las explotaciones de producción de ciclo cerrado o mixto que se hayan diagnosticado como positivas a gE del virus de la enfermedad de Aujeszky en el control efectuado sobre el efectivo reproductor, se establece un control serológico obligatorio dirigido a animales a final de cebo que deberá ser realizado en el plazo de un mes desde la emisión del resultado del anterior. El tamaño de la muestra se calculará para determinar la presencia de la enfermedad supuesta una prevalencia mínima del 10 por ciento, con un nivel de confianza del 95% (máximo de 30 muestras).

En función de los resultados obtenidos, estas explotaciones se clasificarán en:

- Granjas de producción positivas activas: aquellas granjas con diagnóstico serológico gE+ en animales reproductores y de cebo. Esto indica la existencia de circulación viral en la explotación.
- Granjas de producción positivas estables: aquellas granjas con diagnóstico serológico gE+ en animales reproductores y gE- en animales de cebo. Esto indica que las medidas implementadas en la explotación han logrado limitar la circulación viral entre los animales reproductores y de cebo.

Las explotaciones de producción positivas activas deberán ser sometidas por la autoridad competente a un protocolo de actuación y vigilancia específico, basado en una encuesta epidemiológica, que incluya medidas de obligado cumplimiento con el objetivo de cortar la circulación vírica. En tanto en cuanto no se logre este objetivo, evidenciado por controles efectuados sobre animales de la fase de cebo, estas explotaciones sólo podrán enviar animales con destino a matadero.

I) Formación y divulgación



Por parte de los responsables del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de los SVO de las Comunidades Autónomas, se llevarán a cabo actuaciones de formación y divulgación dirigidas a todos los implicados en la lucha frente a la enfermedad de Aujeszky.

J) Coordinación y seguimiento del programa

- Reuniones cuatrimestrales MAPA-CCAA-SECTOR. Fechas estimadas:
 - o Febrero: conclusiones del Programa ejecutado el año anterior.
 - o Julio: informe intermedio de vacunación y vigilancia serológica y seguimiento del Programa del año en curso.
 - o Noviembre: balance provisional de cierre del Programa del año en curso y objetivos del Programa para el año próximo.
- Grupo de trabajo (Comité técnico) permanente formado por representantes MAPA, CCAA y SECTOR: elaboración de propuestas para las reuniones de todo el grupo.

4. MEDIDAS DEL PROGRAMA PRESENTADO

4.1 Resumen de las medidas del Programa

DURACIÓN DEL PROGRAMA: **1 año (2007)**

MEDIDAS DE CONTROL: Pruebas de detección y vacunación.

MEDIDAS DE SEGUIMIENTO O VIGILANCIA: control serológico, control de la vacunación, control de los movimientos, control de la reposición.

OTRAS MEDIDAS: Identificación individual de reproductores, restricciones de movimientos, formación y divulgación.

4.2. Designación de la autoridad central responsable de la supervisión y coordinación de los departamentos encargados de ejecutar el Programa

La Subdirección General de Sanidad Animal es la encargada de la coordinación del Programa de erradicación y quien informa a la Comisión de la evolución de esta enfermedad.

Los responsables de la ejecución de este Programa son los Servicios competentes de las Comunidades Autónomas.

A través del Real Decreto 1440/2001, de 21 de diciembre, por el que se establece el sistema de alerta sanitaria veterinaria, se creó el “**Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria**”, que asume competencias en materia de estudio y proposición de medidas para la erradicación de las enfermedades y seguimiento de la evolución de la situación epidemiológica para las enfermedades objeto de programas de erradicación.

El citado Comité está adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y en él están representadas todas las Comunidades Autónomas.



4.3. Descripción y delimitación de las zonas geográficas y administrativas en las que vayan a aplicarse el Programa

El programa es de aplicación en todo el territorio nacional. La organización del desarrollo del Programa en cada Comunidad Autónoma, incluye los siguientes niveles:

1. Nivel Regional: el Jefe del Servicio con competencias en Sanidad Animal de la Comunidad Autónoma es el coordinador del Programa en el ámbito de su territorio.
2. Nivel Provincial: a través coordinador provincial que armoniza y controla las actuaciones de las distintas comarcas de la provincia. Asimismo, cada provincia tiene designado al menos un veterinario con dedicación exclusiva al Programa de Aujeszky, cuya financiación corre a cargo del MAPA y la contratación se realiza por parte de la Administración Autonómica.
3. Nivel Comarcal: a través de los responsables en sanidad animal de ganado porcino de las Unidades Veterinarias Locales y responsables de:
 - a) Supervisión de equipos, veterinarios colaboradores,...
 - b) Reuniones con ganaderos para la correcta ejecución del Programa.
 - c) Repetición, en caso necesario, de pruebas y actuación en casos dudosos.

Este personal veterinario oficial, dependiente de las Comunidades Autónomas, así como el contratado directamente por la Administración Autonómica para realizar tareas exclusivas, es el encargado del control, ejecución y desarrollo del programa.

Esta organización podrá sufrir modificaciones sobre la base de las adaptaciones que cada Comunidad Autónoma efectúe teniendo en cuenta su propia estructura administrativa.

4.4. Medidas aplicadas en el Programa

4.4.1. Medidas y disposiciones legislativas con relación al registro de explotaciones pecuarias

- Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el registro general de explotaciones ganaderas.

Establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA), así como los datos necesarios para llevar a cabo las inscripciones en éste y la caracterización del código de identificación de cada explotación. Tiene carácter público e informativo, y respecto al ámbito sanitario recoge información sobre controles, calificaciones sanitarias, vacunaciones, tratamientos que afecten a la especie considerada, así como cualquier otra información que se contemple en la legislación vigente.

Por ello, se establece que en REGA deba aparecer el estatuto sanitario de cada explotación porcina frente a la enfermedad de Aujeszky (A0, A1, A2, A3 y A4).

- Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.



Establece normas básicas por las que se regula la aplicación de medidas de ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas, incluidas entre ellas la capacidad máxima productiva, las condiciones mínimas de ubicación, infraestructura zootécnica, sanitaria y los equipamientos, que permitan un eficaz y correcto desarrollo de la actividad ganadera en el sector porcino, conforme a la normativa de higiene, sanidad animal, bienestar de los animales y medio ambiente.

- Real Decreto 1132, de 24 de abril de 1981, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas extensivas.

Establece un conjunto de acciones de carácter territorial, en toda el área de la dehesa arbolada, y clasifica a las explotaciones porcinas de sistema de producción extensiva de acuerdo con la fase del ciclo de producción.

4.4.2. Medidas y disposiciones legislativas respecto a la identificación de los animales

- Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina.

El Real Decreto establece que todos los animales de la especie porcina deberán ser marcados lo antes posible y, en cualquier caso, antes de salir de la explotación con una marca, consistente en un crotal auricular o un tatuaje. Dicha marca determinará la explotación de la que proceden los animales y consistirá, como mínimo, en la secuencia de letras y números siguientes:

- a) Un máximo de tres dígitos correspondientes al número de municipio.
- b) Las siglas de la provincia.
- c) Un máximo de siete dígitos que identifiquen, de forma única, la explotación dentro del municipio.

En el caso de los animales destinados a intercambios, la marca se completará con la indicación "ES" al comienzo de la secuencia de letras y números.

Paralelamente, el Real Decreto establece que cuando la autoridad competente estime oportuno desarrollar acciones sanitarias en las que sea necesario identificar individualmente a los animales reproductores, dicha identificación consistirá en un crotal o tatuaje en el que además de constar los datos señalados anteriormente, conste la identificación individual del animal, que estará compuesta por el indicativo provincial más cuatro números y dos letras. Por tanto, según recoge el Real Decreto 636/2006, por el que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, los animales destinados a la reproducción, tanto los de nuevo ingreso como en el caso de explotaciones que realicen su propia autoreposición, deberán estar identificados individualmente tal y como establece la legislación vigente.

Así mismo, el Real Decreto 636/2006, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, recoge que, cuando tras la realización de un control serológico el resultado sea positivo frente a la gE del virus, en el caso de animales reproductores y bajo supervisión oficial, serán marcados de forma indeleble con una marca específica que consistirá en un crotal auricular de plástico flexible o de plástico latón, de color verde, en el que irá impresa la leyenda "GE+" (el tamaño de los caracteres será mínimo de 4 mm por 3 mm). Esta identificación será



complementaria, no excluyente, a la identificación obligatoria del Real Decreto 205/1996, pudiendo ir marcada en el mismo crotal que ésta, o bien en otro crotal distinto al del Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina.

4.4.3. Medidas y disposiciones legislativas en lo relativo a la notificación de la enfermedad.

- Real Decreto 2459/1996, de 2 de diciembre, por el que se establece la lista de enfermedades de animales de declaración obligatoria y se da la normativa para su notificación.

La enfermedad de Aujeszky es una enfermedad objeto de comunicación anual. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas están obligados a realizar una comunicación a la Subdirección General de Sanidad Animal que, a su vez y por el cauce correspondiente, remitirá a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). Estas notificaciones contendrán las informaciones requeridas por los cuestionarios que semestralmente hay que remitir a la OIE.

- Ley 8/2003 de Sanidad Animal.

El artículo 5 de esta ley recoge que toda persona, física o jurídica, pública o privada, estará obligada a comunicar a la autoridad competente, de forma inmediata y, en todo caso, en la forma y plazo establecidos, la comunicación de cualquier proceso patológico que ocasione la sospecha de ser una enfermedad de las incluidas en las listas de la enfermedad de declaración obligatoria.

- A través de la página web RASVE del Ministerio, las autoridades notificarán obligatoriamente diferentes aspectos relacionados con la enfermedad de Aujeszky:
 - Con carácter anual: la prevalencia de explotaciones de reproductores y animales reproductores al objeto de elaborar los mapas epidemiológicos a nivel nacional.
 - En marzo y julio, datos sobre número de explotaciones, censo de animales, estatus sanitario, prevalencia, número de pruebas de laboratorios realizadas, vacunaciones con el fin de obtener los datos necesarios para la elaboración de los informes, final e intermedio, para su remisión a la Comisión.

4.4.4. Medidas y disposiciones legislativas referentes a los casos positivos

Se contempla la identificación de animales procedentes de explotaciones positivas según se ha desarrollado en el punto 4.4.2.

4.4.5. Medidas y disposiciones legislativas respecto a las diversas calificaciones de los animales y los rebaños

- Real Decreto 636/2006, de 26 de mayo, por el que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.

4.4.5.1. Se establecen los siguientes criterios para la obtención, mantenimiento suspensión y recuperación de la **calificación de indemne** a la enfermedad de Aujeszky.



A) Obtención del título

Se calificará una explotación como indemne de la enfermedad de Aujeszky cuando:

1. No se hayan registrado en la explotación signos clínicos, patológicos o serológicos de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses.
2. Se mantenga un plan vacunal aprobado por la autoridad competente de la comunidad autónoma.
3. En las explotaciones de selección, de multiplicación y en los centros de inseminación artificial, además de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 de este apartado A), se hayan realizado dos controles serológicos, con un intervalo mínimo de cuatro meses con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky. El primer control se realizará sobre todos los reproductores. El segundo control se realizará en un número de reproductores que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 5 por 100.

Cuando se detecte en el primer control la presencia de un número de animales no superior al uno por cien serológicamente positivos a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, se procederá a la confirmación serológica, epidemiológica, virológica o molecular de la enfermedad.

Después de realizar dichas pruebas serológicas sólo existirán en la explotación animales nacidos en ella o que procedan de explotaciones de la misma o superior calificación sanitaria.

4. En las explotaciones de cría de reproductores y en las de transición de reproductoras primíparas, además de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 de este apartado A), reciban animales exclusivamente de explotaciones calificadas como indemnes u oficialmente indemnes y se realice un control aleatorio en un número que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 2 por 100.
5. En las explotaciones de producción, además de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 de este apartado A), se hayan realizado dos controles serológicos, con un intervalo mínimo de cuatro meses con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky. El primer control se realizará sobre todos los reproductores, o bien, se podrá emplear el sistema alternativo, homogéneo y protocolizado para toda España incluido en la página web RASVE del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y siempre que se cumplan los requisitos en él recogido. El segundo control se realizará con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 5% y un nivel de confianza del 95%.

Cuando se detecte en el primer control la presencia de un número de animales no superior al uno por cien serológicamente positivos a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, se procederá a la confirmación serológica, epidemiológica, virológica o molecular de la enfermedad.

Por las comunidades autónomas podrán establecerse complementariamente, y de acuerdo con los tamaños de muestra previstos al efecto por cada comunidad autónoma, controles serológicos con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, en los animales mayores de tres meses.



Después de realizar dichas pruebas serológicas sólo existirán en la explotación animales nacidos en ella o que procedan de explotaciones de la misma o superior calificación sanitaria.

6. Las explotaciones de cebo y las de transición de lechones serán calificadas como indemnes de la enfermedad de Aujeszky si, además de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 de este apartado A), reciben animales exclusivamente de explotaciones calificadas como indemnes u oficialmente indemnes y se realizan chequeos aleatorios en matadero o explotación con resultados negativos, en un número de animales que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 10 por 100.
7. En explotaciones de nueva creación o, que habiendo estado inactivas durante un periodo de 24 meses, llenen sus instalaciones como máximo a partir de dos explotaciones de origen calificadas como indemnes u oficialmente indemnes, obtendrán la calificación de indemne, si se ha procedido a la vacunación del cien por cien de los animales, se mantiene el plan vacunal aprobado por la autoridad competente de la comunidad autónoma y se ha realizado un control serológico en un número de reproductores que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 5 por 100.

B) Mantenimiento del título

1. Los animales de la explotación no presentarán signos de la enfermedad.
2. Para el mantenimiento de la calificación es necesario realizar los siguientes controles:
 - a) Explotaciones de selección, de multiplicación, de cría de reproductores, de transición de reproductoras primíparas y centros de inseminación artificial:

Se realizarán controles cuatrimestrales frente a la gE, con resultado negativo, en un número de reproductores que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 5 por 100.

El muestreo estará siempre dirigido a reproductores de diferente edad y en especial a los de nuevo ingreso.

Por las comunidades autónomas podrán establecerse complementariamente, y de acuerdo con los tamaños de muestra previstos al efecto por cada comunidad autónoma, controles serológicos con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, en los animales de cría mayores de tres meses.

En el caso de que el sistema de producción sea todo dentro-todo fuera, el control se realizará antes de la salida de los animales.

b) Explotaciones de producción:

- I. Las explotaciones situadas dentro del territorio nacional en el que exista un programa aprobado por la Unión Europea, realizarán anualmente, al menos, un control de los reproductores con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, en un número de animales que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 5 por 100.



- II. Las explotaciones situadas dentro del territorio nacional en el que no exista un programa aprobado por la Unión Europea, realizarán en los reproductores controles semestrales frente a la gE, con resultado negativo, en un número de animales que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 5 por 100, a excepción de los ciclos cerrados y de aquellas explotaciones de producción situadas en comarcas indemnes u oficialmente indemnes, que realizarán, al menos, un control anual.
- III. Por las comunidades autónomas podrán establecerse complementariamente, y de acuerdo a los tamaños de muestra previstos al efecto por cada comunidad autónoma, controles serológicos con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, en los animales mayores de tres meses.

c) Explotaciones de cebo y de transición de lechones:

Se realizarán controles serológicos semestrales, realizados bien en explotación o alternativamente en matadero, con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad de acuerdo con una prevalencia mínima esperada del 10 por 100 y un nivel de confianza del 95 por 100.

C) Suspensión y recuperación de la calificación

Cuando se detecte la presencia de animales clínicamente enfermos o serológicamente positivos a la gE, se procederá a la confirmación epidemiológica, virológica o molecular de la enfermedad. Si se confirma ésta, quedará suspendida temporalmente la calificación de la explotación afectada.

Se recuperará dicha calificación una vez sacrificados los animales afectados y que en la explotación se hayan realizado de nuevo, con resultado negativo, los controles establecidos en el apartado 4.4.5.1.A, referidos a la obtención del título, siempre que se mantenga un plan vacunal aprobado por la autoridad competente de la comunidad autónoma.

D) Cambio de calificación

Una explotación porcina podrá ser calificada como oficialmente indemne cuando cumpla los requisitos establecidos en el apartado 4.4.5.2.A.

E) Calificación de provincia, isla, comarca veterinaria o unidad veterinaria local como indemne

Se considerarán como tales aquéllas en las que todas las explotaciones incluidas en ellas estén calificadas como indemnes de la enfermedad de Aujeszky.

4.4.5.2. Se establecen los siguientes criterios para la obtención, mantenimiento suspensión y recuperación de la **calificación de oficialmente indemne** a la enfermedad de Aujeszky:

A) Obtención del título

Se calificará una explotación como oficialmente indemne de la enfermedad de Aujeszky cuando:

1. No se hayan registrado en la explotación signos clínicos, patológicos o serológicos de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses.



Asimismo, no deberán haberse registrado signos clínicos, patológicos o serológicos de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses en las explotaciones localizadas en una zona de 5 Km alrededor de la explotación. No obstante, este requisito no será exigible cuando en estas explotaciones se hayan aplicado con regularidad, bajo la supervisión de la autoridad competente, las medidas de lucha, control y erradicación establecidas en el Real Decreto 427/2003 y sus modificaciones, siempre que tales medidas hayan evitado efectivamente la propagación de la enfermedad a la explotación.

2. No se encuentren animales vacunados contra la enfermedad de Aujeszky desde, por lo menos, los últimos 12 meses.
3. En las explotaciones de selección, de multiplicación, de producción, de cría de reproductores, de transición de reproductoras primíparas y en los centros de inseminación artificial, además de los requisitos previstos en los apartados 1 y 2 de este apartado A), se hayan realizado, en los reproductores, dos controles serológicos, con un intervalo mínimo de cuatro meses con resultado negativo en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky en un número de animales que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 5 por 100. No obstante, a los animales reproductores que estaban presentes en la explotación desde antes de la fecha de la suspensión de la vacunación, o que hayan tenido entrada desde una explotación oficialmente indemne en la que estaban presentes desde antes de la fecha de la suspensión de la vacunación, sólo se les exigirá resultado negativo, en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky.

Por las comunidades autónomas podrán establecerse complementariamente, y de acuerdo con los tamaños de muestra previstos al efecto por cada comunidad autónoma, controles serológicos con resultado negativo en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky, en los animales de cría o de cebo mayores de tres meses.

Después de realizar dichas pruebas serológicas sólo existirán en la explotación animales nacidos en ella o que procedan de explotaciones de la misma calificación sanitaria.

4. En el caso de explotaciones de cebo y de las explotaciones de transición de lechones, además de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 de este apartado A), serán calificadas como oficialmente indemnes de la enfermedad de Aujeszky si reciben animales exclusivamente de explotaciones calificadas como oficialmente indemnes y se hacen chequeos aleatorios en matadero o explotación con resultado negativo en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky, con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 10 por 100 y un nivel de confianza del 95 por 100.
5. En explotaciones de nueva creación o que habiendo estado inactivas durante un periodo de 24 meses llenen sus instalaciones como máximo a partir de dos explotaciones de origen calificadas como oficialmente indemnes, obtendrán esta calificación, si se ha realizado un control serológico, con resultado negativo en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky en un número de reproductores que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 5 por 100.

B) Mantenimiento del título



1. Los animales de la explotación no presentarán signos de la enfermedad.
2. Para el mantenimiento de la calificación es necesario realizar los siguientes controles:
 - a) Explotaciones de selección, de multiplicación, de cría de reproductores, de transición de reproductoras primíparas, de producción y centros de inseminación artificial:

Se realizarán controles cuatrimestrales en los reproductores, con resultado negativo frente a la gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky, en un número de animales que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 5 por 100.

No obstante, en las explotaciones ubicadas en territorios con programa aprobado por la Unión Europea la frecuencia de los controles será anual.

Por las comunidades autónomas podrán establecerse, complementariamente y de acuerdo con los tamaños de muestra previstos al efecto por cada comunidad autónoma, controles serológicos con resultado negativo en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky, en los animales de cría o de cebo mayores de tres meses.

El muestreo estará siempre dirigido a reproductores de diferente edad y en especial a los de nuevo ingreso.

- b) Explotaciones de cebo y de transición de lechones:

Se realizarán controles aleatorios con una frecuencia mínima cuatrimestral, realizados bien en explotación o alternativamente en matadero, con resultado negativo frente a la gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky, con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 5 por 100 y un nivel de confianza del 95 por 100. No obstante, en las explotaciones ubicadas en territorios con programa aprobado por la Unión Europea, la frecuencia de los controles será anual.

C) Suspensión y recuperación de la calificación

Cuando se detecte la presencia de animales clínicamente enfermos o serológicamente positivos a la gE, se procederá a la confirmación epidemiológica, virológica o molecular de la enfermedad. Si se confirma ésta, quedará suspendida temporalmente la calificación de la explotación afectada.

La presencia de animales clínicamente enfermos o serológicamente positivos a la gE dará lugar a la suspensión temporal de la calificación de la explotación afectada. Se recuperará dicha calificación una vez sacrificados todos los animales afectados, una vez que en la explotación se hayan realizado de nuevo, con resultado negativo, los controles establecidos en el capítulo I de este anexo referidos a la obtención del título, siempre que no se encuentren animales vacunados contra la enfermedad de Aujeszky desde, por lo menos, los últimos 12 meses.

D) Calificación de provincia, isla, comarca veterinaria o unidad veterinaria local como oficialmente indemne

Se considerarán como tales aquellas en las que todas las explotaciones incluidas en ellas estén calificadas como oficialmente indemnes de la enfermedad de Aujeszky.

Cálculo del tamaño de muestra necesario para detectar la prevalencia del 2%, con un nivel de confianza del 95%.



Censo total	Censo a controlar
1-50	Todos hasta un máximo de 48
51-70	62
71-100	78
101-200	105
201-1200	138
>1200	145

Cálculo del tamaño de muestra necesario para detectar la prevalencia del 5%, con un nivel de confianza del 95%.

Censo total	Censo a controlar
1-25	Todos
26-30	26
31-40	31
41-50	35
51-70	40
71-100	45
101-200	51
201-1200	57
>1200	59

Cálculo del tamaño de muestra necesario para detectar la prevalencia del 10%, con un nivel de confianza del 95%.

Censo total	Censo que debe controlarse
1-15	Todos
16-20	16
21-40	21
41-100	25
101-250	27
251-1.000	28
+ de 1.000	29

4.4.6. Procedimientos de control del programa y, en particular, las normas relativas a los desplazamientos de los animales susceptibles de estar afectados o contaminados por la enfermedad de Aujeszky y a la inspección regular de las explotaciones o zonas afectadas

- Real Decreto 636/2006, de 26 de mayo, por el que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.

Como norma general, en este Real Decreto se regula el movimiento de ganado porcino respecto a la enfermedad de Aujeszky desde zonas o explotaciones de mayor calificación sanitaria hacia zonas o explotaciones de inferior calificación sanitaria.

- Resolución de 8 de febrero de 2006, de la Dirección General de Ganadería, por la que se da publicidad a las comarcas o unidades veterinarias con tasas de prevalencia igual o inferior al 10 por cien, en relación con la enfermedad de Aujeszky, por la cual los movimientos para vida sufrirán restricciones.



CUADRO RESUMEN DE LOS MOVIMIENTOS

MOVIMIENTO PARA SACRIFICIO	Sin restricciones		
MOVIMIENTO PARA VIDA	PREVALENCIA COMARCAL	Comarca Alta Prevalencia : > 10% Comarca Baja Prevalencia: < 10% Se prohíbe el movimiento desde CAP hacia CBP. Excepción para explotaciones A3 o A4.	
	CALIFICACIÓN SANITARIA	A0	- Prohibido el movimiento.
		A1	- Prohibido movimiento con destino hacia otra Comunidad Autónoma. - Dentro de la misma Comunidad Autónoma con condiciones y se aplica prevalencia comarcal.
		A2	Movimiento en base a la prevalencia comarcal, salvo hacia explotaciones A3 y A4.
		A3	Sin restricciones, salvo hacia explotaciones A4.
		A4	Sin restricciones
<p>En las explotaciones ubicadas en el radio de un kilómetro alrededor de las explotaciones A3 o A4, solamente podrá autorizarse la entrada de animales procedentes de explotaciones A4 o A3. Deben marcarse las explotaciones situadas a 1Km de radio.</p>			



4.4.7. Medidas y disposiciones legislativas en relación con el control de la enfermedad.

- Real Decreto 636/2006, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.

4.4.7.1. Diagnóstico serológico.

En el Real Decreto se establecen las normas relativas a las pruebas serológicas de la enfermedad de Aujeszky y los controles sobre las pruebas de inmunoabsorción enzimática (ELISA) para la detección de anticuerpos contra el virus de la enfermedad de Aujeszky (virus completo), contra la glicoproteína B (ADV-gB) o contra la glicoproteína (ADV-gE).

El Laboratorio Central de Veterinaria de Algete (Madrid) contrastará los Kits ELISA ADV-gE mediante la aplicación de los criterios indicados en los párrafos a), b) y c).

La Subdirección General de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación velará para que únicamente se registren los Kits ELISA ADV-gE que cumplan dichos requisitos. Los exámenes contemplados en los párrafos a) y b) antes citados deberán llevarse a cabo antes de la autorización de los Kits y posteriormente se deberá someter cada lote, al menos, al examen señalado en el párrafo c), antes de su distribución.

Normalización, sensibilidad y especificidad de la prueba.

a) La sensibilidad de la prueba debe ser tal que los siguientes sueros de referencia comunitarios proporcionen un resultado positivo.

Suero de referencia comunitario ADV1 en una dilución de 1:8

Suero de referencia comunitario ADV-gE A.

Suero de referencia comunitario ADV-gE B.

Suero de referencia comunitario ADV-gE C.

Suero de referencia comunitario ADV-gE D.

Suero de referencia comunitario ADV-gE E.

Suero de referencia comunitario ADV-gE F.

b) La especificidad de la prueba debe ser tal que los siguientes sueros de referencia comunitarios proporcionen un resultado negativo:

Suero de referencia comunitario ADV-gE G.

Suero de referencia comunitario ADV-gE H.

Suero de referencia comunitario ADV-gE I.

Suero de referencia comunitario ADV-gE J.

Suero de referencia comunitario ADV-gE K.

Suero de referencia comunitario ADV-gE L.

Suero de referencia comunitario ADV-gE M.

Suero de referencia comunitario ADV-gE N.

Suero de referencia comunitario ADV-gE O.

Suero de referencia comunitario ADV-gE P.

Suero de referencia comunitario ADV-gE Q.

Para controlar los lotes, el suero de referencia comunitario ADV1 debe proporcionar un resultado positivo a la dilución 1:8 y uno de los sueros de referencia comunitarios de ADV-gE a ADV-gE Q de la lista b) deberá de dar un resultado negativo.



El Laboratorio Central de Veterinaria de Algete (Madrid) será el encargado de comprobar la técnica ELISA y, en particular, de la producción y normalización de sueros de referencia nacionales con arreglo a los sueros de referencia comunitarios.

En caso de que un suero resulte positivo por ELISA y se requiera su confirmación serológica, ésta se podrá llevar a cabo en el Laboratorio Central de Veterinaria de Algete mediante la técnica de neutralización del virus, según protocolo establecido por el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE. En todo caso, esta técnica no permitirá diferenciar a los animales vacunados de los infectados con virus-campo.

4.4.7.2. Diagnóstico virológico.

El diagnóstico de la enfermedad de Aujeszky puede confirmarse en cerdos vivos por el aislamiento del virus en el flujo buco-faríngeo, fluidos nasales (frotis) o biopsias de las amígdalas, o en cerdos muertos a partir de muestras de cerebro, ganglio trigémino o amígdalas.

Las pruebas de diagnóstico virológico se realizarán de acuerdo con las normas establecidas en el Manual de Diagnóstico de la OIE, pudiéndose llevar a cabo mediante las siguientes técnicas:

- a) Aislamiento del virus: Se pueden emplear varios tipos de líneas celulares o de cultivos celulares primarios sensibles al virus (PK-15). La identidad del virus debe confirmarse en caso de aparición de efecto citopático por inmunofluorescencia, por inmunoperoxidasa, por neutralización con un antisuero específico o por reacción en cadena de la polimerasa (PCR).
- b) Identificación del virus por PCR: Permite detectar el genoma del virus de la enfermedad de Aujeszky.

4.4.7.3. Método de muestreo.

El número de muestras, la frecuencia e el intervalo de muestreos se llevarán a cabo de acuerdo con lo establecido en los apartados 4.4.5 y 4.4.6 de este programa.

4.4.7.4. Requisitos de la vacuna.

Se establecen los requisitos que deben reunir las vacunas frente a la enfermedad de Aujeszky. En todos los casos, las vacunas serán atenuadas (vivas). Todas las cepas vacunales utilizadas en la elaboración de vacunas contra la enfermedad de Aujeszky deben ser gE negativas (gE-)

Se establece una pauta de vacunación mínima y obligatoria en todo el territorio nacional:

- ⇒ Reproductores: al menos, tres veces al año, de forma simultánea y a intervalos regulares.
- ⇒ Animales de cría o cebo: al menos dos veces durante el periodo de crecimiento o de engorde, aplicando la primera vacunación entre las 10 y 12 semanas de vida, y la siguiente entre tres y cuatro semanas después. No obstante lo anterior, aquellos animales de cría o de cebo mayores de seis meses serán vacunados, al menos, con una tercera dosis al cumplir esta edad y serán revacunados cada cuatro meses, hasta su salida de la explotación.

Todo animal futuro reproductor deberá haber sido vacunado al menos tres veces antes de entrar en el ciclo reproductivo, administrándose la tercera dosis entre las 21 y 24 semanas de vida.

Se exceptuará de la obligatoriedad de vacunación a los animales pertenecientes a explotaciones que estén calificadas como oficialmente indemnes de la enfermedad de Aujeszky, o que estén en vías de obtener dicha calificación.



Asimismo, la autoridad competente podrá excepcionar de la vacunación a los animales mayores de seis meses mantenidos en explotaciones extensivas de cebo en montanera que, en un plazo máximo de 30 días desde la finalización del último intervalo de cuatro meses, se destinen a matadero.

Se intensifica la vacunación de los cebaderos ubicados en zonas de alta concentración de porcino, realizándose tres vacunaciones antes de su salida a matadero siempre que las circunstancias epidemiológicas así lo aconsejen.

Los planes de vacunación que se establezcan para cada área serán uniformes y definidos por la autoridad competente, la cual podrá establecer, para aquellas explotaciones en las que así lo considere necesario, que amplíen el programa vacunal básico obligatorio previsto en el apartado anterior, en función de un estudio previo de la dinámica de la enfermedad.

Todas las Comunidades Autónomas deberán tener implantado un programa informático para control y seguimiento de la vacunación, basado en el censo medio de la explotación, en la orientación productiva y en los intervalos teóricos de la pauta establecida.

Las vacunas se aplicarán por el veterinario responsable del programa en la explotación, o bajo su supervisión. Una vez vacunados los animales, dicho veterinario procederá a anotar en un registro específico los datos mínimos siguientes: vacuna utilizada, incluido su nombre comercial y número de lote, fecha de vacunación, así como identificación, número y edad de los animales vacunados.

Además de este control documental, se realizará bien en la explotación o en matadero controles serológicos con el fin de detectar la cobertura vacunal mediante la presencia de anticuerpos frente a la glicoproteína gB del virus de la enfermedad de Aujeszky.

4.4.8. Medidas y disposiciones legislativas en lo que respecta a la indemnización de los propietarios de animales sacrificados.

- Real Decreto 636/2006, de 26 de mayo, por el que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.

Las comunidades autónomas podrán definir aquellas áreas, cuyas dimensiones mínimas serán el ámbito geográfico de una agrupación de defensa sanitaria o unidad veterinaria local, que puedan formar parte de un programa de erradicación que, entre otras medidas, contemple el sacrificio obligatorio e indemnización de reproductores. Dicha área deberá tener al menos una situación epidemiológica tal que el 99% de las explotaciones estén calificadas como indemnes u oficialmente indemnes.

Cuando en un área se inicie un programa de erradicación con sacrificio obligatorio de reproductores, los animales que se destinen a ésta procederán de explotaciones, unidades veterinarias locales, comarcas veterinarias, islas o provincias calificadas como indemnes u oficialmente indemnes.

El sacrificio obligatorio de reproductores impuesto por la autoridad competente, dará derecho a la correspondiente indemnización por sacrificio obligatorio, de acuerdo con los baremos que oficialmente se establezcan. No obstante, únicamente tendrán derecho a indemnización aquellos propietarios de ganado que hayan cumplido con la normativa vigente en materia de sanidad animal y de registro e identificación porcina.

Las comunidades autónomas establecerán los lugares en los que se deberá proceder al sacrificio obligatorio de los reproductores.



5. DESCRIPCIÓN GENERAL DE COSTES Y BENEFICIOS

La enfermedad de Aujeszky constituye uno de los grandes problemas sanitarios que afectan al sector porcino. Esta situación ha llevado a que distintos países de la Unión Europea hayan desarrollado diferentes Programas de control y erradicación, calificándose países y regiones como oficialmente indemne a la enfermedad. La consecuencia lógica de esta situación, en la que conviven diferentes situaciones sanitarias, es la aplicación de garantías adicionales para el movimiento de animales.

Hay que destacar que la cabaña porcina española tiene un gran peso específico, tanto por el número de animales y ganaderos como por el volumen de comercio de animales y sus productos. De ahí la importancia del desarrollo de un programa de control de la enfermedad, que coloque al sector en una posición adecuada que permita la mejora sanitaria de las producciones, obteniendo productos de calidad, que mejoren la renta de los ganaderos. En caso contrario, si no se desarrolla adecuadamente el programa contra la enfermedad, redundaría negativamente en la sanidad animal, y por tanto, en la comercialización de los productos.

Dada la importancia de la enfermedad se elaboró una norma que establecía el marco de actuación para la erradicación de la enfermedad, el Real Decreto 245/1995, por el que se establecía el Programa Coordinado de lucha y control de la enfermedad de Aujeszky. No obstante, la línea de exigencias marcadas por la Unión Europea y la modificación del Código Internacional Zoonosológico de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), ha provocado que se incrementen los esfuerzos en la lucha para el control de esta enfermedad, para lo cual la Dirección General de Ganadería desarrolló un nuevo marco legislativo, el Real Decreto 427/2003 y posteriores modificaciones, en el cual se intensificaron los mecanismos de vigilancia y control, en especial:

- Sistema de vacunación
- Control del movimiento pecuario
- Sistemas de calificación de explotaciones.

Este conjunto de medidas tuvo como fin principal la reducción de la prevalencia de la enfermedad y calificar zonas libres de enfermedad, para facilitar el comercio de animales y productos.

La experiencia acumulada durante todos estos años, así, como la propia evolución de la enfermedad ha propiciado la publicación del Real Decreto 636/2006, de 26 de mayo, por el que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, y que deroga el Real Decreto 427/2003.

En el Real Decreto 636/2006 se establecen nuevas y más exigentes bases de actuación, y se recogen las garantías sanitarias que se deberán cumplir en los territorios que en un futuro puedan formar parte del Anexo II de la Decisión 2001/618/CE.

Para la aplicación efectiva del Programa, la Dirección General de Ganadería ha impulsado numerosas actuaciones, entre ellas:



- **Ayudas Económicas:**

1.- Aportación Financiera para la coordinación de la aplicación del Programa ejecutado por las Comunidades Autónomas: La Dirección General de Ganadería considera imprescindible la armonización de las actividades de control en las diferentes etapas del Programa, priorizando la contratación de veterinarios de dedicación exclusiva.

2.- Promoción de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria (ADS), como elemento imprescindible para el desarrollo del Programa por parte de los veterinarios reconocidos en las explotaciones ganaderas.

3.- Adquisición de reactivos de diagnóstico para su distribución a las Comunidades Autónomas.

- **Actividades de coordinación:**

La Subdirección General de Sanidad Animal ha coordinado el Programa de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky mediante la celebración de reuniones de trabajo de Grupo de Expertos, con el Sector y con los Jefes de Servicio de Sanidad Animal de las Comunidades Autónomas.

- **Actividades formativas y de divulgación:**

La Subdirección General de Sanidad Animal ha colaborado en todas aquellas actividades necesarias para la divulgación del Programa a los distintos grupos profesionales o asociaciones del sector porcino, participando activamente en numerosas jornadas de formación y divulgación.

En definitiva el programa de Aujeszky es considerado una prioridad sanitaria y estratégica para los servicios veterinarios y el sector porcino.